

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27902-2018
CARATULADO : MUNICIPALIDAD DE
MAIPU/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

Santiago, seis de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece don Alejandro San Martín Barraza, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, persona jurídica de derecho público, y de su Servicio Municipal de Agua potable y Alcantarillado (SMAPA), ambos domiciliados en calle 5 de Abril N° 0260, comuna de Maipú, y deduce reclamo en contra de la Resolución (Exenta) Superintendencia N° 2859 de fecha 22 de agosto de 2018, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Municipal de Agua potable y Alcantarillado (SMAPA) mantuvo firme la sanción de multa de 39 UTA impuesta mediante resolución (Exenta) Superintendencia N° 137 de fecha 22 de enero de 2017, por supuestamente haber incurrido en infracciones que importan deficiencias en la calidad del servicio de distribución de agua potable en los términos establecidos en el artículo 35 del DFL MOP N 382/88 en relación a la norma chilena NCH 409/parte 1 Of.2005, en las localidades de Maipú y Cerrillos.

Se funda para ello en que mediante Resolución Exenta SISS N° 2315/2017 se inició un procedimiento de sanción en contra de Servicio Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Maipú, en el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios le imputó que los resultados de la calidad del agua potable obtenida en los meses de julio y septiembre de 2015 en el sector de Maipú Cerrillos, no cumplían con los límites establecidos en la norma chilena para los parámetros de nitratos y PH, no cumpliendo con las condiciones mínimas de calidad de agua potable. Su parte realizó todo el proceso administrativo que correspondía realizando los respectivos descargos, los cuales fueron rechazados, así como también el recurso de reposición. Como fundamentos de su recurso, señaló que la



Foja: 1

normativa permitía exceder los valores establecidos, la tolerancia del punto crítico de todas las muestras que se analicen mensualmente en su servicio de agua potable, es decir, los parámetros críticos podían exceder los valores establecidos de elementos esenciales, elementos o sustancias no esenciales y parámetros organolépticos en el 10% de las muestras, cuando se hayan realizado 10 o más muestras. En el caso de la sanitaria sólo se excede el 3,3% de las muestras de servicio y el promedio aritmético es de 29,9 mg/L bajo el límite máximo de la normativa, no obstante tomó conocimiento que la muestra original N° 31208 de valor 103 mg/L sobrepasa dos veces al valor establecido en la norma. Una vez que se generaron las alertas se realizaron los controles periódicos hasta el cumplimiento total en el sector.

Señala que en virtud de lo señalado por la autoridad se tomó conocimiento de los valores en incumplimiento a la normativa, resultados sobre 50mg/L de nitrato, sin embargo, destaca que se cumplió tanto con los criterios como tolerancia indicada en la norma. Posterior a ese evento, SMAPA se comprometió a subsanar y continuar con el mejoramiento de los procesos para asegurar una mejor calidad implementando en caso de emergencia una unión directa a la interconexión con Aguas Andinas y habilitación de fuentes de captación nuevas, demostrando que eventos de esas características no han vuelto a suceder.

Hace presente que las imputaciones hechas a SMAPA no son consecuencia de un actuar premeditado o una omisión o negligencia tendiente a incumplir la normativa vigente, lo que no fue ponderado por la Superintendencia. La recurrida ha configurado una situación de incumplimiento de la normativa aplicando una multa desproporcionada a la sanitaria, lo que no se ajusta a la envergadura y alcance de los hechos imputados.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución (exenta) Superintendencia N° 2859 de fecha 22 de agosto de 2018 que rechazó el Recurso de reposición presentado por el **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA)** manteniendo firme la sanción de multa de 39 UTA impuesta mediante resolución



Foja: 1

Superintendencia N° 1918 de fecha 22 de enero de 2018 por haber incurrido supuestamente en infracciones previstas en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 18.902, solicitando se acoja en todas sus partes el recurso y se disponga que las referidas sanciones de multa queden sin efecto; en subsidio de los anterior, solicita se disponga que la multa aplicada sea rebajada al monto mínimo dispuesto en el a) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, todo con costas.

Con fecha 25 de abril de 2019, consta notificación de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de la demanda a la parte demandada.

Con fecha 02 de mayo de 2019, se llevó a efecto la audiencia de estilo que contó con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada. La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes. La parte demandada contestó la demanda por escrito la que se tiene como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 03 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba fijándose la que consta en autos.

Con fecha 04 de febrero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A UNA TACHA:

PRIMERO.- Que con fecha 14 de agosto de 2018, la parte demandada tachó al testigo don *Pedro Eugenio Saavedra Atala*, presentado por la demandante, por la causal número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de la propia declaración del testigo se desprende que mantiene una relación de dependencia y subordinación y que a su juicio carece de la imparcialidad necesaria por tener a lo menos un interés indirecto en el resultado del juicio. Que al evacuar el traslado, el demandante señala que la calidad de contrato a honorarios no le confiere la



Foja: 1

inhabilidad indicada, debido a que sin perjuicio de ello, el testigo tiene conocimiento de los hechos que son materia del litigio siendo aquello de mayor envergadura que la calidad contractual del testigo.

SEGUNDO.- Que de las declaraciones del testigo no se infiere que este tenga un interés directo indirecto en el resultado del juicio, ya que el interés debe ser pecuniario, motivo por el cual será rechazada la tacha deducida en su contra como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO.- Que comparece don Alejandro San Martín Barraza, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, ya individualizados, y solicita se tenga por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución (exenta) Superintendencia N° 2859 de fecha 22 de agosto de 2018 que rechazó el Recurso de reposición presentado por el **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA)** manteniendo firme la sanción de multa de 39 UTA impuesta mediante resolución Superintendencia N° 1918 de fecha 22 de enero de 2018 por haber incurrido supuestamente en infracciones previstas en el artículo 11 letra a) de la Ley N° 18.902, solicitando se acoja en todas sus partes el recurso y se disponga que las referidas sanciones de multa queden sin efecto; en subsidio de los anterior, solicita se disponga que la multa aplicada sea rebajada al monto mínimo dispuesto en el a) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, todo con costas.

Se funda por ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

CUARTO.- Que al contestar la demanda la parte demandada solicitó su rechazo con costas, en razón a que SMAPA está obligada a dar estricto cumplimiento a las normas relacionadas con dicho servicio y a la instrucción que imparte la Superintendencia de Servicios Sanitarios al efecto. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios, todo concesionario y en este caso SMAPA deberá garantizar a los usuarios de su territorio operacional la calidad y la continuidad de los



Foja: 1

servicios, lo cual es reglamentado en los artículos 96° y 97° del D.S. MOP N°1.199/04. Por Oficios SISS N° 2529/06, 2560/09 y 2840/09, se instruyó a SMAPA la obligación de controlar la calidad del agua potable suministrada y se remitió el protocolo de intercambio de información de las normas de calidad del agua potable NCh409/1.Of2005 y NCh409/2.Of2004. Instrucciones reiteradas mediante Oficios SISS N° 4994/11, 3458/11 y 1178/11. En ese contexto, SMAPA remitió a la Superintendencia los resultados de la calidad del agua potable, correspondiente a los meses de julio y septiembre de 2015, del proceso PR014001 denominado "Sistema Autocontrol de la Calidad de Agua Potable", se constataron los siguientes incumplimientos en el servicio Maipú - Cerrillos, Región Metropolitana: Detalle valores en incumplimiento del parámetro por período, valores mayores a 50 mg/l. En septiembre de 2015, una muestra del parámetro pH superó el límite de 8,5 exigido en la NCh 409/1 Of. 2005. De esta manera, los resultados de calidad del agua potable obtenidos en el mes de julio y septiembre de 2015 en el sector Maipú - Cerrillos, no cumplían con los límites establecidos en la norma chilena oficial NCh 409/1 Of. 2005 para los parámetros de Nitratos y PH. Estos hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 96° del D.S. M.O.P N°1199/2004 y 35° de la Ley General de Servicios Sanitarios, al no cumplir con las condiciones mínimas de calidad del agua potable. Por los incumplimientos verificados, la Superintendencia procedió a la dictación de la Resolución SISS N° 2315, de fecha 22 de junio de 2017, infringir la obligación legal establecida en el artículo 35° del D.F.L. N° 382/88 con relación a lo dispuesto en el artículo 96° del DS. MOP. N° 1.199/04, al incurrir en situaciones que importan deficiencias en la calidad del servicio de agua potable distribuida a la población del sector Maipú - Cerrillos, Región Metropolitana. ESVAL formuló sus descargos y medios de prueba mediante carta de fecha 19 de julio de 2017, a través de los cuales, señala que se cumple con la calidad del servicio y los resultados que la Superintendencia reprocha obedecen a situaciones puntuales de supuesto incumplimiento. En mérito de las consideraciones y conclusiones allegados por la Superintendencia, se estimó que había fundamento para aplicar multa por las infracciones a la calidad de servicio del agua potable



Foja: 1

suministrada en Maipú – Cerrillos, correspondiendo aplicar la sanción contemplada en la norma de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del Art. 11 de la Ley N°18.902, para lo cual ha tenido en consideración la gravedad de las infracciones, en términos de número de parámetros infringidos, y el tamaño de los sistemas afectados. Frente a la multa aplicada, ESVAL interpone reposición de la multa aplicada, la que es desechada y sólo confirmó la efectividad de la infracción incurrida por la reclamante, la Superintendencia procedió a la dictación de la Resolución SISS N° 2859 de fecha 22 de agosto de 2018, que mantiene a firme la multa de 39 UTA. Señala que los fundamentos de la reclamación deben ser rechazados, ya que la falla de una bomba o cualquier equipo asociado al suministro de agua potable, que no cuente con respaldo y cuya falta de operación puede afectar el cumplimiento de las exigencias de la NCh 409/1, por sí sola cabe en el escenario de una negligencia o falta de diligencia por parte del prestador, puesto que no se tomaron las medidas previas necesarias, tales como contar con un programa de mantenciones preventivas, y equipos de respaldo. Respecto de las medidas adoptadas por SMAPA, se debe señalar que son posteriores al problema, en ningún momento se reconoce el valor de la prevención para asegurar la calidad y continuidad del suministro de agua potable, las que en todo caso le corresponden en calidad de prestador de servicios públicos monopólicos y respecto del cual sus cliente pagan una tarifa por un servicio entregado con la calidad exigida en la normativa vigente. Respecto al incumplimiento del parámetro pH, no se presentan antecedentes. En cuanto a la multa que fue debidamente ponderada en atención a los hechos que se verificaron y en armonía con lo dispuesto por el legislador en el artículo 11 de la Ley 18.902, considerando que es la propia concesionaria que informa sus resultados de la calidad del servicio los hechos que se sancionan en el presente proceso. Asimismo, la cantidad de usuarios afectados alcanzó a la cantidad de 118.000 personas. Informa que la multa aplicada no se encuentra pagada.

QUINTO.- Que la demandante a fin de acreditar su reclamo, acompañó los siguientes documentos, sin objetar, consistentes en:



Foja: 1

1.- Copia simple de la Resolución (Exenta) Superintendencia N° 2315 de fecha 22 de junio de 2017;

2.- Copia simple de Resolución (Exenta) Superintendencia N° 137 de fecha 15 de enero de 2018 que resolvió multa a aplicar SMAPA de 39 UTM;

3.- Copia simple de escrito de fecha 31 de enero de 2017 ingresado en la SISS de recurso de reposición contra la resolución (Exenta) Superintendencia N° 2859;

4.- Copia simple de Resolución (Exenta) Superintendencia N° 2859 de fecha 22 de agosto de 2018 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el SMAPA mantuvo firme la sanción de multa de 39 UTA;

SEXTO.- Que también rindió prueba testimonial con fecha 14 de agosto de 2019, que contó con la declaración de doña *Paola Francisca Fernández Sales* y don *Pedro Eugenio Saavedra Atala*. Respecto al primer punto de prueba consistente en las Órdenes e instrucciones contenidas en oficios SISS N° 2529/06, 2560/09, señala el primer testigo que son procedimiento de calidad de agua e instrucciones sobre el cumplimiento de la normativa, agrega que como sanitaria dieron cabal cumplimiento a las instrucciones de reinspecciones o remuestreo de los puntos que salieron anómalos. El segundo testigo refirió que es el protocolo de intercambio de información establecido por la Superintendencia para remitir informes mensuales de auto controles de la sanitaria en general, el cual debe ser enviado mensualmente de auto controles de las sanitarias en general, la cual debe ser enviado mensualmente a través de una plataforma web. En cuanto a si el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú (SMAPA) incumplió las órdenes e instrucciones contenidas en dichos oficios SISS, manifestó el primer testigo que de acuerdo al oficio sólo un parámetro de nitrato de una concentración de 103 mg/L es el que superó el criterio de la NCh 409 que señala que el nitrato no puede sobre pasar más de dos veces el valor normativo. Sin embargo, indica que se encontraban bajo el 10% de muestra que se permiten anómalas o sobre límite máximo. *Repreguntado, para que diga si según su criterio no hubo un*



Foja: 1

incumplimiento de la normativa de la SISS, manifestó que no se incumplieron las instrucciones ya que los oficios aludidos se realizaron todos los muestreos y se encontraron bajo el 10% de muestra que pueden estar con un valor superior a la normativa, reiterando que sólo un parámetro de 103 mg/L se encuentra en cuestión por el criterio de la normativa 9.3. *Contrainterrogaciones, para que aclare el testigo que fue lo que sí incumplió SMAPA*, contestó que el parámetro de nitrato de 103 mg/L sólo podía tener una concentración máxima según el punto 9.3 de la NCh 409 de 100 mg/L siendo éste superado en el control de muestreo por 3mg/L. El testigo dos, señala que fue un hecho fortuito que se presentó en un sector de un servicio, porque no fue el servicio completo, con una muestra fuera de la norma en un parámetro crítico hace necesariamente que se incumpla, una cosa llevó a la otra, en una muestra que sobrepasó el 100% de aceptación de contenido en nitrato de red. Al punto tres del auto de prueba, si la omisión e infracción normativa que la SISS imputa al SMAPA es constitutiva de una multa de 39 UTA, señaló el primer testigo que cree que en la relación a que sólo es un parámetro que superó en 3mg/L el criterio de la normativa, la sanción es excesiva, también entendiendo que sólo fue un evento fortuito ocasionado por la falla de un partidador suave de un sistema de bombeo de agua potable que ocasionó por temas de continuidad hacer funcionar un pozo con mala calidad de agua para poder suministrar el sector dos del servicio de Maipú- Cerrillos que abastece alrededor de 2750 arranques de agua potable y una cantidad aproximada de 8.000 habitantes. Es por ello que se señala que la multa es excesiva debido a que la población afectada sólo correspondía a un sector específico de calidad y a un parámetro alto. El otro testigo, manifestó que estima que no, porque la muestra que sobrepasó el límite es una sola y el sector afectado no abarcó el servicio completo. El sector Maipú-Cerrillos son más de 100.000 habitantes y el sector afectado por la planta que produjo el problema debió ser alrededor de 10.000 habitantes, pues son menos de 2.800 arranques y eso traducido en población son alrededor de 8.000 personas. *Contrainterrogado, para que diga si sabe si SMAPA mantiene proceso relativo a este mismo incumplimiento con la SISS*, manifestó que pendientes no tiene conocimiento. Anteriormente, hubo incumplimiento en el sector de la planta



Foja: 1

de Santa Adela, ahí se reemplazaron los pozos malos, se construyeron nuevos dando cumplimiento a la normativa, desde el año 2011, cuando llegó por última vez al Municipio estaban con eso. Con eso se solucionó el problema hasta el día de hoy. Al punto cuatro del auto de prueba que dice relación con la cantidad de usuarios afectados por el incumplimiento de la SMAPA respecto de las órdenes e instrucciones de la SISS. Gravedad de la infracción, expuso el primer testigo que el sector donde ocurrió el evento correspondía a una población abastecida de cerca de 8.000 personas, que corresponde a 2.700 aproximadamente de arranques de agua potable, situación que sólo correspondió a un sector de calidad de agua potable, siendo en Maipú-Cerrillos 36 sectores. Por lo tanto no corresponde a toda la población abastecida por la sanitaria sino solo a un sector de calidad. Adicionalmente, como sanitaria no recibieron reclamos en ese sector u en esa fecha por problemas de salud o intoxicaciones sólo se recibieron dos reclamos en julio de 2015 por la dureza del agua. *Repreguntado para que diga si respecto a esa afectación la sanitaria recibió algún oficio por parte de la autoridad sanitaria regional que haya afectado a la salud de los usuarios en el radio donde se produjo el exceso de nitrato*, contestó que no recibieron oficio por parte de la autoridad de salud, ellos como sanitaria declararon los viernes de cada semana los niveles de nitrato por lo que ellos disponían de los parámetros salían altos. *Contrainterrogado, para que diga si puede referirse a la gravedad de la infracción*, señaló que cree que la gravedad es baja porque no pueden acreditar población afectada ya que Seremi de Salud tampoco se pronunció con respecto al tema, igualmente sólo un parámetro de todos los medidos en ese mes, superó el criterio de la NCH 409 9.3 por lo tanto, la gravedad sólo se refiere a una población acotada y a un parámetro de todos los medidos, eso hace a que a su juicio la gravedad sea baja. El segundo testigo declaró que diría que los afectados fueron alrededor de 8.000 afectados de un universo mayor a 100.000.- el hecho de que sea solo una muestra que supere los valores normativos considera que su gravedad no fue tan alta.

SÉPTIMO.- Que por su parte la demandada también acompañó los siguientes documentos en el folio 29:



Foja: 1

1.- Copia simple de Oficios SISS N° 2529/06, 2560/09 y 2840/09, por los cuales se instruyó a SMAPA la obligación de controlar la calidad del agua potable suministrada y se remitió el protocolo de intercambio de información de las normas de calidad del agua potable NCh409/1.Of2005 y NCh409/2.Of2004;

2.- Copia simple de Oficios SISS N° 4994/11, 3458/11 y 1178/11, que reiteran el cumplimiento del protocolo de intercambio de información de las normas de calidad del agua potable NCh409/1.Of2005 y NCh409/2.Of2004;

3.- Copia simple de Proceso PR014001 denominado "Sistema Autocontrol de la Calidad de Agua Potable", del servicio Maipú - Cerrillos, meses de julio y septiembre de 2015;

4.- Copia simple de Resolución SISS N° 2315, de fecha 22 de junio de 2017, por la cual se da inicio de conformidad con el Título III y artículo 11° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.902, a un procedimiento de multa en contra de Smapa, por infringir la obligación legal establecida en el artículo 35° del D.F.L. N° 382/88 con relación a lo dispuesto en el artículo 96° del DS. MOP. N° 1.199/04, al incurrir en situaciones que importan deficiencias en la calidad del servicio de agua potable distribuida a la población del sector Maipú - Cerrillos, Región Metropolitana;

5.- Copia simple de Carta de SMAPA de fecha 19 de julio de 2017, por la cual formula sus descargos y medios de prueba.

6.- Copia simple de Resolución SISS N° 137 de fecha 15 de enero del año 2018, que aplica a SMAPA cuatro multas las que suman en total 39 UTA, por la infracción prevista en el artículo 11 inciso primero literal a) de la Ley N° 18.902, al haber infringido la obligación legal establecida en el artículo 35° del D.F.L. N° 382/88 con relación a lo dispuesto en el artículo 96° del DS. MOP. N° 1199/04, por haber incurrido en infracciones que importan deficiencias en la calidad del servicio de distribución de agua potable en los términos establecidos en el Art. 35° del DFL MOP N°382/88, en relación a la Norma Chilena NCh 409/parte 1 Of. 2005,



Foja: 1

según fue posible acreditar y consta en el mérito de este proceso, en Maipú - Cerrillos, Región Metropolitana.

7.- Copia simple de Recurso de reposición de la multa aplicada.

8.- Copia simple de Resolución SISS N° 2859 de fecha 22 de agosto de 2018, que mantiene a firme la multa de 39 UTA;

9. Resolución de multa del expediente N° 3.038.

OCTAVO.- Que también rindió prueba testimonial con fecha 19 de julio de 2019 en el folio 32, que contó con la declaración de doña **Carmen Paz Silva Bravo**, quien contestó al punto uno del auto de prueba que el primer oficio 2529/2006, se refería al procedimiento de información del autocontrol de la calidad del agua potable, que todas las empresas concesionarias deben realizar, en forma obligatoria. Lo que hace esa instrucción era ordenar la forma de remitir los datos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una plataforma web, y básicamente definía la información que debía contener y el formato, ese protocolo el 14.001 debía ser mensualmente reportado a la SISS. Respecto del oficio 2560/2009, era una instrucción complementaria a la norma chilena 409 parte 1; Requisitos de la calidad de agua potable y parte muestreo que complementaba dichas instrucciones respecto a los registros que debían mantener las empresas concesionarias y a los procesos de control que debían realizar cuando se realizaban reposiciones de tuberías de agua potable, y otros. Todas las instrucciones se encuentran vigentes y son fiscalizadas regularmente por la SISS. Lo anterior le consta porque es analista del área técnica de la División de fiscalización de la SISS y le corresponde participar en el proceso de evaluación mensual del autocontrol de calidad del agua potable, tanto en la empresa SMAPA como en las demás concesionarias a nivel nacional. Además participa en los procesos de fiscalización del cumplimiento del ordinario 2560/2009. Trabaja en la SISS desde el año 2009 y en esa función en específico desde enero de 2015. Al punto dos, refiere que analizada la información, remitida por la empresa Smapa, de su autocontrol de calidad de agua potable, constató que en el mes de julio de 2015 no se cumplieron en el servicio Maipú-Cerrillos con los estándares



Foja: 1

normativos exigidos para el parámetro nitratos, en el punto 9.3 de la norma chilena, requisitos de calidad de agua potable, al registrarse una muestra que superaba en más el 100% el límite exigido a dicho parámetro. Al punto tres expone que el cargo que se imputó a la empresa Smapa se refirió al artículo 11 letra a) de la Ley 18.902 que se refiere a los requisitos de calidad y continuidad del servicio, y estableció multas que van desde 1 a 50 UTA. Al momento de ponderar la multa se consideró en la evaluación el número de incumplimientos, que ese caso fueron dos, en el caso del servicio de Maipú. Cerrillos en el expediente 3038 ya tenía una multa previa por incumplimiento del parámetro nitratos de 80 UTM y de acuerdo al artículo 35 del DFL 382 del año 1988 la reiteración de la falta faculta a aplicar el duplo de la multa anterior, lo que ocurrió en este caso. Al punto cuatro, señaló que considera que la población afectada alcanzó a 118.000 personas que son los usuarios de agua potable en el servicio Maipú-Cerrillos en el año 2015. Se consideró una infracción grave debido al tipo de parámetro en el caso de los nitratos, por el valor alcanzado en la muestra registrada cuyo incumplimiento se está sancionando en este incumplimiento y por la falta de acciones preventivas que pudieron evitar que eso ocurriera.

Que con fecha 13 de agosto de 2019, Folio 36, consta la declaración de don ***Christian Marcelo Maurer Guzmán*** y de doña ***Erika Nancy Correa Cavieses***. Que ambos testigos señalaron al punto uno del auto de prueba que todos los oficios señalados corresponden a instrucciones de la SISS referidos a la información que deben remitir las empresas concesionarias de sus resultados del autocontrol de la calidad de agua potable. Se instruye en ellos un protocolo. Lo anterior le consta porque participó en la elaboración de esos ordinarios y al ser fiscalizador de la calidad de agua potable en la SISS debe revisar la información que proporcionan todas las empresas sanitarias del país. Al punto dos refirieron ambos testigos que efectivamente el servicio municipal de agua potable y alcantarillado de Maipú incumplió dichas órdenes e instrucciones ya que en los meses de julio y septiembre de 2015, presentó incumplimiento en los parámetros de nitratos, en el mes de julio y el parámetro PH en el mes de septiembre, contraviniendo lo establecido en la norma chilena NCH 409 Of. 2005 en la cual se regulaba la calidad mínima de agua potable que se debe



Foja: 1

suministrar a la población. Al punto tres indicaron que efectivamente el incumplimiento imputado correspondía a la letra c) del artículo 11 de la Ley 18.902 que establece las multas por no dar cumplimiento la calidad de servicio puede ser entre 1 y 50 UTA, dependiendo de la gravedad de la infracción y la cantidad de población afectada. Al punto cuatro, señala que la gravedad de la infracción corresponde a entregar agua potable con niveles de nitratos que sobrepasaron hasta en un 100% los límites máximos, por lo que es una falta grave. La segunda testigo señaló que se afectaron 118.000 clientes de Maipú Cerrillos.

NOVENO- Que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 2859 de 22 de agosto de 2018, agregada en la carpeta digital de autos, se resolvió rechazar el recurso de reposición planteado por el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú, quedando la multa aplicada en 39 UTA en la resolución recurrida 137 de fecha 15 de enero de 2018, por infracción al artículo 11 inciso 1° letra a) de la Ley 18.902 por haber incurrido en infracciones que importaron deficiencias en la calidad del servicio de distribución de agua potable en los términos establecidos en el artículo 35 del DFL del MOP N° 382/88 en relación a la norma chilena NCh 409/parte 1 Of. 2005, según acreditó y consta al mérito del proceso en las localidades de Maipú y Cerrillos, ambas de la Región Metropolitana.

DÉCIMO.- Que la demandante deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 137, en cuanto a que el fundamento invocado por la SISS para aplicar la sanción no se ajusta a la realidad de los hechos y constituye una calificación jurídica errada, ya que la causa que originó el alza de los nitritos constituyen un hecho fortuito y excepcional que se originó por la falta de una motobomba sumergible y del partidador suave que se quemaron ambos pertenecientes al pozo N° 3 de la planta de producción de agua potable de Vista Alegre y para dar cumplimiento a la continuidad del servicio solo se funcionó con el estanque del pozo N° 2. Que por lo anterior, la recurrente estimó que adoptó en forma eficiente y precisa los protocolos existentes para evitar la afectación a los clientes.

UNDÉCIMO.- Que el reclamo de autos se sustenta en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de



Foja: 1

Servicios Sanitarios, norma que establece lo siguiente: *“El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación. La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción. La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario. Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.”*

DUODÉCIMO.- Que ahora bien, que los resultados de calidad del agua potable obtenidos en el mes de julio y de septiembre de 2015 en el sector de Maipú-Cerrillos, no cumplieron con los límites establecidos en la norma chilena oficial NCh 409/1 Of.2005 para los parámetros de nitratos y PH. Dichos hechos contravinieron lo dispuesto en los artículos 96° del D.S. M.O.P. N° 1199/2004 y 35° de la Ley General de Servicios Sanitarios al no cumplir con las condiciones mínimas de calidad de agua potable, la demandante no puede eximirse de responsabilidad por el hecho descrito anteriormente, en cuanto en cuanto a que el hecho se debió a la negligencia en la operatividad de los pozos como señala la propia reclamante al efectuar los descargos, según ha quedado establecido en el la Resolución Exenta N° 2315 de fecha 22 de junio de 2017 en el cual se inició procedimiento de sanción en contra del SMAPA (Expediente N° 3861-2016), y que en los hechos el recurrente no logró acreditar en esta instancia con la prueba aportada al afecto, que dicho hecho fuese un caso fortuito, máxime si el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas establece que se eximirá de dicha responsabilidad si el hecho constituye fuerza mayor, lo que no ha ocurrido en autos de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO.- Que en cuanto al cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Oficio Ord. N° 2560/09 y N° 2529/06, los cuales instruyen a los prestadores sanitarios a la obligación de controlar la calidad del agua potable suministrada y remitiéndose además el protocolo de intercambio de información de las normas de calidad del agua potable, no acreditándose en este estadio prueba alguna que permitiese acreditar que los límites establecidos en la norma chilena NCh 409/1. Of. 2005 para los parámetros de Nitratos y Ph.

DÉCIMO CUARTO.- Que respecto a la rebaja de la multa solicitada en subsidio por el actor, se dirá que para la infracción cometida por el actor, corresponde una multa que va “...*de una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios*”, por lo que se desprende que dicha multa ha sido fijada prudencialmente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por lo que la rebaja subsidiaria será rechazada también.

DÉCIMO QUINTO.- Que los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Vistos, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes, 680 del Código de Procedimiento Civil; Ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se resuelve:

I.- EN CUANTO A UNA TACHA:

- Que se rechaza la tacha deducida con fecha 14 de agosto de 2018, por la parte demandada respecto del testigo don *Pedro Eugenio Saavedra Atala*.

II.- EN CUANTO AL FONDO:



C-27902-2018

Foja: 1

Que se rechaza la demanda deducida por don Alejandro San Martín Barraza, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, y de su Servicio Municipal de Agua potable y Alcantarillado (SMAPA), con costas.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

Pronunciada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZA TITULAR. CONFORME.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>